JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá Valle, veintitrés (23) de Marzo del año dos mil veintiuno (2021).

Providencia: **AUTO INTERLOCUTORIO No. 284**
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: Sociedad TULUA MOTO SA NIT. 891-9003-377-1
Rep. Legal: HEVERTH WILLIAM TEJADA DÁVILA
Demandados: YESID CORDOBA
.
Radicado: 768344003004-**2021-00006-00**

ASUNTO:

Teniendo en cuenta, que en proveído por medio del cual se libró mandamiento de pago, se incurrió en el yerro de indicar en el numeral 15, del ordinal primero que libra orden de pago por el Pagaré sin número, que:

"NO SE LIBRA ORDEN DE PAGO POR CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA y OCHO PESOS M/CTE ($5.586.698.oo), por concepto de **SALDO INSOLUTO DE CAPITAL**, contraída mediante pagaré sin número del 17 de abril de 2019".

Siendo que en realidad lo correcto era:

"LIBRAR ORDEN DE PAGO POR LA SUMA DE CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA y OCHO PESOS M/CTE ($5.586.698.oo), por concepto de **SALDO INSOLUTO DE CAPITAL**, contraída mediante pagaré sin número del 17 de abril de 2019".

El Despacho atiende de manera positiva el petitum de la parte actora presentado como **"RECURSO DE REPOSICION EN SUBCIDIO (sic) DE APELACION"**, pero no como alzada, sino como un "simple y común" yerro, que es subsanable de conformidad con lo consagrado en el inciso 1º del artículo 286 del C. G. del P. y para todos los efectos del presente proceso y en especial del auto en mención, pues como bien se puede evidenciar, en el item siguiente al yerro, que el Despacho señaló:

- Por **intereses de mora**, liquidados a partir del día 12 de enero de 2021, como fecha de presentación de la demanda, sobre la anterior suma por capital insoluto del numeral 15, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por tanto, **NO** se tendrá en cuenta el contenido de la alzada en su contexto, pues no hay razón a ello y es más que un desgaste judicial y por tanto se procederá a corregir lo concerniente eximir la conjunción negativa, por la de librar orden de pago por la suma señalada en el Pagaré sin número del 17 de abril de 2019, señalados en el interlocutorio No.190, del 25 de febrero del año en curso, pues no había razón para ello, ni siquiera había sustento judicial en donde el Despacho

reparara la negativa ocurrida y se sostiene que es un simple y llano yerro que es corregible inclusive de oficio.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR para todos los efectos del presente proceso y en especial del auto interlocutorio No. 190 del 25 de febrero de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, lo concerniente al numeral 15 del ordinal primero de la providencia en mención, siendo correcta la siguiente orden:

"15. LIBRAR ORDEN DE PAGO POR LA SUMA DE CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA y OCHO PESOS M/CTE ($5.586.698.oo), por concepto de **SALDO INSOLUTO DE CAPITAL**, contraída mediante pagaré sin número del 17 de abril de 2019."

SEGUNDO: QUE la decisión adoptada en el proveído Interlocutorio N° 190 del 25 de febrero de 2021, guarda total vigencia en su contenido, teniendo en cuenta la corrección del yerro señalado en el ordinal primero, numeral 15 que precede.

TERCERO: EL PRESENTE auto hace parte integral del auto del auto No. 190 de 25 de febrero de 20 de 2020, para los fines legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JESÚS FERNANDO GÓMEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL NOTIFICACIÓN

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 044

HOY, 24 DE MARZO DE 2021, A LAS 7:00 A.M.

HOLBERG HIGUITA OCAMPO
Secretario.